--- Trelew, de junio de 2012.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a fs. 30/32 el Dr. O. D. V., invocando la representación de las empresas que enumera, deduce demanda "contencioso administrativa" contra la Municipalidad de Trelew pretendiendo el cobro de un importe en pesos que indica.-------

--- En relación con la competencia contencioso administrativo municipal, en lo pertinente expresa que esta Cámara resulta competente en virtud del art. 132 de la ley XVI nº 46 en virtud de "la operación administrativa anudada entre las partes". Cita jurisprudencia del Superior Tribunal local para afirmar que para discernir la competencia debe analizarse la demanda, como acto constitutivo de la relación procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables y la exposición de los hechos, más que el derecho invocado.----------

--- Agrega, citando doctrina, que para que el "litigio sea de competencia contencioso administrativa, es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es, de un acto, conducta u omisión imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante, es la cuestión sustancial. S.I. nº 02/SCA/041/SCA/06 y 50/SCA/06" (sic).----------

--- **II.-** Frente a lo expuesto debe considerarse, sin embargo, que el Superior Tribunal del Chubut tiene dicho que "la competencia es un presupuesto del proceso", y cuando la que se debe dirimir es la establecida en razón de la materia ("ratione materiae"): contencioso administrativa, siendo de orden público, absoluta e improrrogable, es indisponible para los "sujetos" y "susceptible de ser declarada, aún de oficio, en cualquier estado del juicio" [conf. S.I. nº 18 de 2012 – "D., N. A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario (contencioso administrativo)", expte. Nº 22.555-D-2012; y sus citas; consecuente, también esta Sala en la S.I.C.A. Nº 05 de 2011 – "V. A. E. c/ Municipalidad de Trelew s/ Demanda de nulidad", expte. nº284/2011-r.C.A.T. y sus citas de S.D. nº 19/SROE/2011 y S.D. nº 221/SROE/11 del Superior Tribunal)].----------
---

--- Ahora bien, no obstante lo expresado por el peticionante, esta Sala –siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional– tiene dicho que, para determinar la competencia, debe atenderse, en principio y de modo principal, a la exposición de los hechos efectuada en la demanda y luego, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión. Ello así, pues los primeros animan al segundo y son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le son atribuidos en autos (conf. S.I.C. nº 216 de 2009 – "L. N. E. c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción de nulidad", expte. nº 528/2009-r.C.A.T., y sus citas; también: CS, 28/07/2005, "Pan American Energy LLC c/ Forestal Santa Bárbara S.R.L. y otros s/ acción declarativa", Fallos 328:2789; íd., 27/05/2004, "Ortiz, José Alberto c/ Zagame, Alberto y otros", Fallos 327:1863; íd., 14/10/2003, "Borcosque, Carlos A. c/ Coca Cola de Argentina S.A.", Fallos 326:4208, del Dictamen del Procurador General que siguió la

Corte; íd., 18/12/2001, "Iribarne, Noemí Elizabet y otra c/ Telefónica de Argentina S.A.", Fallos 324:4468; entre muchísimos otros en igual sentido).----------

--- De la presentación que se examina se desprende que los accionantes pretenden obtener el pago del servicio de transporte de personas (por tierra a "distintos puntos del país y la provincia", sic), que habrían prestado a individuos determinados. Esto, "prima facie", importa una cuestión de carácter privado con estricto contenido patrimonial, que encuadraría en los términos de los arts. 8º, inc. 5º, y 162 y sig. del Código Comercio (conf. GARRONE, José A., "Derecho comercial", Ed. Lexis Nexis – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 787 y sig.). Tal la sustancia del objeto del reclamo; sustancia que no cambia por la circunstancia de que el pago del precio de la contraprestación de uno o de varios servicios individuales hubiera sido "asumido", como afirman los demandantes, por la Municipalidad de Trelew.----------

--- Cabe agregar a lo anterior que si bien en la demanda se invoca en forma genérica e indeterminada supuestas órdenes "de provisión de bienes o servicios", en rigor, no se adjuntan, y tampoco se cuestiona especifica y expresamente acto administrativo alguno –sea éste unilateral o bilateral, emitido en ejercicio de la actividad reglada o discrecional, de alcance individual o general– que las origine y permita vincular administrativamente a las empresas de transporte con el municipio demandado. Consecuente con esto, cabe considerar que el "caso" no se transforma en contencioso administrativo por la sola voluntad de la parte, o por el hecho de que la demanda se dirija, sin mas, contra una corporación municipal.----------

--- Lo expuesto es determinante para establecer la incompetencia de esta Cámara; pues, que en concreto no se invoque la vulneración de un derecho subjetivo de carácter "administrativo" o que no se impugne por ilegítimo algún acto "administrativo" de la Corporación Municipal en los términos del art. 132 y sig. de la ley XVI nº 46, impide someter del caso al conocimiento originario en lo contencioso administrativo (comp. BIELSA, Rafael, "Sobre lo contenciosoadministrativo", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1954, p. 73; DROMI, Roberto J., "Manual de derecho administrativo", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1987, T. 2, p. 382 y sig.; GORDILLO, Agustín, "Tratado de derecho administrativo", Ed. FDA, Buenos Aires, 2000, 4ª ed., T. 2, p. XIII-8). Así, en tanto esta norma sobre Corporaciones Municipales exige expresamente, para que sea admisible el "recurso" (calificado como "verdadera acción" por el Superior Tribunal del Chubut en la causa "G., E. L. D. V. c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo", expte. N° 17.850-G-2000, S.D. nº 26/SER/2006; entre otras), que éste se hubiera deducido contra una "resolución definitiva" de las comunas que vulnere un "derecho de carácter administrativo" establecido a favor de la persona reclamante.----------

--- Tales recaudos exigidos en forma expresa por la ley XVI nº 46 traducen "un

procedimiento especial, con requisitos estrictos para su acceso" (conf. ST Chubut, S.D. nº 04/SCA/2006 – "T., J. c/ Municipalidad de Epuyén s/ Recurso Contencioso Administrativo", expte. Nº 20172-T-2005), que deben interpretarse en forma restrictiva (conf. CS, "Alfamar S.A. c/ Orlando Orfeo" de 1983, Fallos 305:70).----------

--- Por ello, frente a los hechos expuestos en la demanda, y el derecho aplicable "prima facie", corresponde declarar la incompetencia de esta Cámara para entender en autos y, consecuentemente, ordenar la remisión del expediente con la documental a la Oficina de Adjudicación de Causas para que efectúe el sorteo del juzgado ordinario que deberá entender en autos (doc. art. 5º, inc. 3º, C.P.C.C.).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en el presente caso.----------

--- Ordenar la remisión del expediente con la documental a la Oficina de Adjudicación de Causas, para que efectúe el sorteo del juzgado ordinario que deberá entender en autos.----------

--- Regístrese, notifíquese y remítase.----------

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SICA. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA